

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT T-156-2022, RUC 2240416200-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se dio lugar en forma parcial a la demanda subsidiaria declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por doña Marión Daniela Comicheo Soto en contra de la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía.

La demandada presentó recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia de dos de junio de dos mil veintitrés.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que las materias de derecho propuestas consisten en *“determinar la obligación del Fisco de Chile de pagar las diferencias de las cotizaciones previsionales por el período respecto del cual se declara la relación laboral, y que la demandante prestó servicios bajo convenios a honorarios, que contenían una cláusula que obligaba a la demandante a pagar sus cotizaciones previsionales”*; y, *“determinar la obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las cotizaciones de salud respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral sólo a raíz de la dictación de una sentencia en juicio laboral seguido ante los tribunales de letras del trabajo”*.

Para la recurrente, no resulta procedente la condena a pagar las cotizaciones previsionales impuesta en el fallo impugnado, por cuanto las partes acordaron en los diversos contratos a honorarios suscritos que el entero de tales prestaciones sería de cargo de la demandante, alegación que vincula con lo



dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, la improcedencia de aplicar el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 al Fisco de Chile y el principio de legalidad dual que reglamenta los actos de la Administración del Estado, agregando, en relación a la segunda materia de derecho, que no corresponde la solución de las imposiciones de salud del período reconocido como relación laboral, porque importa un pago de lo no debido por no existir una contraprestación real para la trabajadora, considerando que tal sistema funciona como uno de seguros; razones por las que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben considerar en forma previa los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña Marión Daniela Comicheo Soto, ingeniero agrónomo, fue contratada a honorarios por la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, del 23 de septiembre de 2019 al 12 de mayo de 2022, percibiendo por sus servicios, como última retribución mensual, la suma de \$1.720.000, relación que finalizó por decisión unilateral de la demandada.

2.- Tal vinculación fue declarada de naturaleza laboral por la judicatura de la instancia, que estimó, además, que la separación de la trabajadora de sus funciones fue una decisión injustificada de la demandada, puesto que no se basó en una causal legal.

3.- Revisados los contratos a honorarios suscritos por las partes, se advierte que en todos acordaron la siguiente cláusula: “Es de exclusiva responsabilidad y cargo del prestador de servicios pagar las cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de salud en conformidad a las normas legales vigentes”.

4.- Consta del certificado de imposiciones y de las declaraciones de impuestos de los años 2020 y 2021, que la actora pagó parcialmente el monto correspondiente a cotizaciones previsionales y de salud de acuerdo a la renta percibida, lo mismo que debió acontecer para el año tributario 2022.

5.- La demandada no pagó los montos correspondientes al seguro de cesantía.

Cuarto: Que, para la judicatura de la instancia, las cotizaciones previsionales y de salud se encuentran parcialmente enteradas, cuyas diferencias, de acuerdo a la remuneración percibida por la actora en cada período, debe ser pagada por la demandada.

La Corte de Apelaciones de Temuco, sostuvo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58 del Código del Trabajo y 19 del Decreto Ley N°3.500, que las



cotizaciones constituyen un gravamen que pesa sobre las remuneraciones que es descontada por el empleador con la finalidad de enterarlas en los órganos previsionales correspondientes, junto al aporte para el seguro de cesantía, razonamiento que impide acoger la alegación planteada por la recurrente, que atribuye dicha carga a la actora considerando la estipulación contenida en los sucesivos contratos suscritos, por cuanto se estableció en el fallo de la instancia la existencia de una relación laboral y no de una vinculación civil a honorarios.

Quinto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, en cuanto a la primera materia de derecho propuesta, la demandada presentó las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°1.597-2020 y 98.552-2022, de 21 de julio de 2021 y 6 de abril de 2023, respectivamente.

En tales dictámenes, tras declarar el carácter laboral de la relación contractual a honorarios que vinculó a las partes, se decidió, en el primero, que *“no se concederán las cotizaciones de seguridad social reclamadas, porque se estableció que la actora se obligó a enterarlas en los organismos pertinentes, en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley N°20.255”*; y, en el segundo, que *“el trabajador se obligó a pagar directamente sus cotizaciones de seguridad social, a contra del 28 de febrero de 2018, correspondiéndole al empleador cumplir con dicha carga en lo que atañe al período previo, esto es, desde el 1 de julio de 2017 al 27 de febrero de 2018, lo que no hizo, por lo que deberá ordenarse el entero de las cotizaciones previsionales y de cesantía de ese período, excluyendo las de salud”*.

Sexto: Que, por lo expuesto, se advierten interpretaciones divergentes sobre la primera materia de derecho propuesta, relacionada con la obligación para la demandada de pagar las cotizaciones previsionales devengadas durante la vigencia de la relación que la sentencia de la instancia califica de naturaleza laboral, cuando las partes acuerdan a través de una cláusula inserta en los respectivos contratos a honorarios que tal carga será asumida por la demandante.

Séptimo: Que la premisa está dada por el reconocimiento de la orden contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, que impone al empleador deducir de las remuneraciones de los dependientes *“las cotizaciones de seguridad social”*, tratándose de un descuento de carácter obligatorio que las afecta, cuya naturaleza imponible es determinada por la ley, lo que hace inexcusable su cumplimiento, como lo refuerzan y precisan los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, que establecen la obligatoriedad del sistema para los afiliados menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres y menores de sesenta años si



son mujeres, y señalan que es el empleador quien debe declarar y pagar las cotizaciones en los organismos pertinentes dentro de las fechas que indican.

Además, para sostener la vigencia de la obligación, sin perjuicio de que la relación, en su origen, no sea reconocida como laboral por las partes, se ha acudido a la presunción contenida en el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia respectiva, que esta Corte ha reconocido invariablemente como se advierte en las dictadas en los autos Rol N° 6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otras

Tales razonamientos, son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de aquellas que financian el seguro de cesantía reglado en la Ley N°19.728, atendido el tenor literal del citado artículo 58, que al establecer la ya referida obligación alude a las “*cotizaciones de seguridad social*”, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley N°17.322; y que, por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia a los derechos consagrados en el artículo 19 números 9 y 18 de la Constitución Política, que impone al Estado garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de salud y seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento del deber de aportar a financiar los sistemas que las administran, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes. A lo que se debe agregar que la protección en materia de cesantía también es obligatoria en favor de los trabajadores regidos por el citado código, de modo que el inicio de la relación laboral de un dependiente no sujeto al seguro generará su incorporación automática a éste y el deber de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley N°19.728 y, en caso de incumplimiento, su artículo 11 prevé un sistema de cobro y sanciones similar al del Decreto Ley N°3.500, haciéndole aplicable numerosas normas de la Ley N°17.322, que regula la cobranza judicial de las cotizaciones adeudadas. De manera que por los fines que satisface este seguro, el carácter perentorio y universal con que se ha impuesto, y por la técnica de pago y cobro de las sumas que contribuyen a financiarlo, no cabe sino concluir que se trata de una prestación de seguridad social a efectos de lo previsto en el aludido artículo 58, por lo que, en principio, y sin perjuicio de lo que se precisará, si la obligación no fue cumplida durante la vigencia del contrato, deberá serlo con posterioridad.

Por consiguiente, acreditado que el empleador no cumplió con tales obligaciones durante la vigencia del vínculo, la condena debe incluir la de entero de las cotizaciones previsionales y de cesantía.



Octavo: Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando éste paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo decidió en forma voluntaria o porque lo acordó con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la vinculación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por el dependiente o existencia de una cláusula en el contrato que así lo dispone, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 18.

En efecto, tratándose del primero caso, desde la sentencia dictada en causa Rol N°35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos N°41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, se sostiene sin variación la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones de seguridad social cuando el dependiente las entera directamente ante los organismos respectivos, porque el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también se puede alcanzar cuando es aquél quien paga sus cotizaciones de seguridad social, evitando la existencia de lagunas en su cuenta de capitalización individual, habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, por lo que sólo procedería la condena cuando las referidas prestaciones no han sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero de tales montos mediante una estipulación incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, la conclusión es la misma, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la vinculación y la presunción de legalidad que la amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato de trabajo ordinario, nacido del acuerdo de voluntades de quienes aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7 del Código del ramo.



En la sentencia dictada en causa Rol N°98.552-2022, se declaró que si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional imputable al organismo demandado.

Esta última hipótesis con la sola excepción de las prestaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues la estipulación cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de los montos destinados a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y profesional, pero no consideró las del seguro de cesantía, que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos, por lo que una vez esclarecida la naturaleza del respectivo contrato, deben ser solucionadas por el empleador en los términos que más adelante se indicarán.

Noveno: Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales y de cesantía, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un convenio de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en su origen por la presunción de legalidad y en que el prestador tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, deberá ser cumplida la obligación por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que la legislación impone al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, puesto que, de acuerdo a los incisos séptimo, décimo y undécimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y a los artículos 21 y 22 letra a) de la Ley N°17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal que contemplan.



Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenérseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán incrementarse con reajustes, calculados desde la oportunidad que indica el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley N°17.322, ya que, considerando lo dicho, se descarta la aplicación de recargos penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 letra a) de la Ley N°17.322.

Décimo: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N°19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo



tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración, dado que la legislación obliga que ambas fracciones sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no fue cumplido.

Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos, razonamientos que conducen a modificar lo que, en el último tiempo, se había decidido a este respecto.

Undécimo: Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados y los antecedentes allegados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral se desarrolló entre el 23 de septiembre de 2019 y el 12 de mayo de 2022, siendo formalizada a través de una sucesión continua de contratos de prestación de servicios a honorarios, advirtiéndose que en todos ellos se contiene una cláusula relativa a la obligación de pago por la trabajadora de las cotizaciones de seguridad social, que, asimismo, fueron parcialmente enteradas.

Duodécimo: Que, por consiguiente, sólo procede ordenar el pago de las cotizaciones de cesantía correspondientes a toda la vigencia de la vinculación contractual, equivalente al 3% de la remuneración imponible, y con los reajustes e intereses antes precisados, eximiendo a la demandada de las previsionales y de salud, considerando la obligación adquirida por la actora en cada uno de los convenios a honorarios.

Decimotercero: Que las razones entregadas son suficientes para dar lugar al arbitrio deducido por la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía, por cuanto el fallo impugnado dio lugar al entero parcial de las cotizaciones de seguridad social, incurriendo en una errada interpretación de las disposiciones aplicables, con influencia sustancial en lo dispositivo.

Decimocuarto: Que, en atención a lo resuelto, no se emitirá pronunciamiento en relación a la segunda materia de derecho propuesta, por innecesario.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara que:

Se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada contra la sentencia de dos de junio de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que **se acoge parcialmente** el de nulidad deducido por la misma parte, en lo que concierne a la materia de derecho tratada, en contra del fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, de diecisiete de



octubre de dos mil veintidós, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Regístrese.

N°147.102-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 08/04/2024 11:39:13

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 08/04/2024 11:39:13

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 08/04/2024 11:38:34

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/04/2024 11:39:14



PGYEXMKWEHX

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta el siguiente fallo de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se elimina el fundamento vigesimotercero de la sentencia de la instancia, y se reproducen los motivos tercero y séptimo a duodécimo de la de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

Que, de esta manera, deberá acogerse la demanda subsidiaria, declarándose la existencia de una relación laboral entre las partes y condenando a la demandada al pago de las prestaciones que serán precisadas a continuación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se rechaza la excepción de incompetencia deducida por la demandada.

II.- Se rechaza la denuncia por vulneración de derechos fundamentales presentada por la demandante.

III.- Se acoge parcialmente la demanda subsidiaria interpuesta por doña Marión Daniela Comicheo Soto en contra de la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía, declarándose la naturaleza laboral de la relación que vinculó a las partes en forma continua desde el 23 de septiembre de 2019 al 12 de mayo de 2022, y que el despido fue injustificado.

IV.- Por lo anterior, la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

- 1.- \$1.720.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 2.- \$5.160.000 por indemnización por años de servicio.
- 3.- \$2.580.000 por recargo legal.
- 4.- \$1.720.000 por feriado.

Las sumas señaladas precedentemente, serán pagadas con los reajustes correspondientes, y con los intereses respectivos desde que quede ejecutoriada la presente resolución en conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía por todo el período trabajado, que devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley N°17.322, calculados desde la época y en la forma que indican, e intereses determinados conforme lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

VI.- Se rechaza en lo demás la demanda.



VII.- Cada parte soportará sus costas.

VIII.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza y a la respectiva institución previsional según lo dispone el artículo 461 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

N°147.102-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 08/04/2024 11:39:30

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 08/04/2024 11:39:31

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 08/04/2024 11:38:35

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/04/2024 11:39:32



En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

